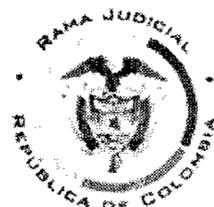


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00008.

Demandante: Yeraldine Cuadrado Doria.

Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 14 de octubre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 19 de ese calendario, venciendo el día 01 de noviembre de 2016. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido<sup>1</sup>, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la anterior demanda.

**SEGUNDO.** Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sola hasta el 04 de noviembre de 2016 la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda (folio 36).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00011  
**Demandante:** COLTANQUES LTDA  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00017  
**Demandante:** RAFAEL RUIZ VERGARA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte actora contra la providencia de 25 de octubre de 2016, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 25 de octubre de 2016, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por RAFAEL RUIZ VERGARA contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 26 de octubre de 2016.

Mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2016, obrante a folios del 82 al 87 del expediente, la apoderada del señor RAFAEL RUIZ VERGARA presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.G.P. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.G.P. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

*traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

*(...).*

En el presente caso, el auto de 25 de octubre de 2016, se notificó el 26 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 31 de octubre de 2016. así, al interponerse el recurso el mismo 31 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL RUIZ VERGARA contra el auto de fecha 25 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios del 82 al 87 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00025  
Demandante: Cruz Lidys Pérez Charrasquiel  
Demandado: "FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL"

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Cruz Lidys Pérez Charrasquiel, mediante apoderado, en contra de "FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL", previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

En resumen pretende la parte demandante, señora Cruz Lidys Pérez Charrasquiel, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se condene a las "FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL", a que le reconozca "sustitución pensional" por la muerte de su hijo Elkin José Pérez Charrasquiel ocurrida el 6 de enero de 2012. Así mismo solicita el pago de perjuicios materiales (lucro cesante), morales y de vida de relación, fundada en que la muerte de su hijo obedeció a una enfermedad adquirida mientras prestaba el servicio militar el cual había finalizado el 22 de noviembre de 2011.

Para efectos de determinar la competencia por el territorio, la Ley 1437 de 2011, trae en su artículo 156 las reglas para cada medio de control así:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Negrilla del Despacho).  
(...).

En el caso bajo estudio, estamos ante una demanda instaurada bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, en la cual, **se debate un asunto principal de carácter laboral**, consistente en la negativa contenida en la Resolución N°. 2655 de 1 de julio de 2016, a través del cual se le negó la **la pensión de sobreviviente** solicitada por la señora Cruz Lidys Pérez Charrasquiel,

con ocasión a la muerte de su hijo Elkin José Pérez Charrasquiel ocurrida el 6 de enero de 2012, la cual considera que ocurrió como consecuencia de adquirir un parásito o bacteria mientras prestaba el servicio militar.

Siguiendo los lineamientos de la norma arriba citada, cumple determinar el último lugar donde el finado Elkin José Pérez Charrasquiel prestó el servicio militar.

Así, se tiene que en el hecho 2 de la demanda la parte actora indica que el finado "... duró a servicio del Ejército (2) años, Prestando el Servicio Militar, El Joven ELKIN JOSE PEREZ CHARRASQUIEL [QEPD], Juró Bandera en el Municipio de Coveñas, después es trasladado a la Base Naval de Buenaventura Tumaco (Valle del Cauca).".

De igual forma obra recomendación de fecha 25 de noviembre de 2011, obrante a folio 40 del expediente expedida por el Sargento Viceprimero de Infantería de Marina del Batallón Fluvial de I.M. 80 de Buenaventura, en donde se certifica que el finado "... estuvo bajo bandera durante veinticuatro meses cumpliendo con su servicio militar en ésta unidad...". En el mismo sentido obra certificación de fecha 5 de octubre de 2011, obrante a folio 41 del expediente expedida por el Jefe Sección de Personal Batallón Fluvial de I.M. N.º. 80, DONDE SE INDICA QUE EL FINADO "... ES MIEMBRO ACTIVO DE LA ARMADA NACIONAL, CON EL GRADO DE INFANTE DE MARINA REGULAR, PERTENECIENTE AL PRIMER CONTINGENTE DEL 2010, ORGÁNICO DEL BATALLÓN FLUVIAL DE I.M.N.º.80 BRIGADA FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N.º. 2 CON SEDE EN BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)".

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 156, el Juez competente en razón del territorio es el del último lugar donde el finado ELKIN JOSE PEREZ CHARRASQUIEL prestó el servicio, que en el presente caso corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca, razón por la cual éste Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio.

Por otro lado, a folio 1 del expediente obra poder otorgado por Cruz Lidys Pérez Charrasquiel al abogado Wilfrido Arias García, identificado con C.C.N.º. 12.590.728., y T.P.N.º. 85.495 DEL C.S.J. el cual cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. por consiguiente se le reconocerá personería al mencionado togado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese que éste Despacho **carece competencia por el territorio** para conocer del presente asunto, y como consecuencia **remítase** el expediente a la Oficina Judicial de Buenaventura a efectos de que haga el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Buenaventura-Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor, Wilfrido Arias García, identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.590.728., y T.P.N°. 85.495 DEL C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00028  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa.  
**Demandado:** Elkin Alberto Guzmán Sánchez

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa en contra del señor Elkin Alberto Guzmán Sánchez.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda bajo estudio, presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión a efectos de que se corrija:

De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al **Ministerio Público**".

Si bien es cierto que en el presente caso el demandado es una persona natural, y no está obligado a tener buzón de correo electrónico para notificaciones al tenor del artículo 197 del C.P.A.C.A., no es menos cierto que la notificación personal que se le hará al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. Por tanto, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

En consecuencia de lo anterior, se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue copia de la demanda en medio magnético, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue copia de la demanda en medio magnético, so pena de rechazo.

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00028  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa.  
**Demandado:** Elkin Alberto Guzmán Sánchez

3° Reconózcasele personería jurídica al doctor Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.028.463. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 58 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente por reparto de la oficina judicial correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00193. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.  
ACCIONANTE: RAMÓN MENA MARTINEZ Y OTROS.  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que precede, referido a la remisión que hace por reparto la Oficina Judicial de esta ciudad, revisado el plenario observa el despacho que dentro del referenciado se profirió sentencia fechada 18-06-2015<sup>1</sup> por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en la que se declaró probada la excepción de Riesgo Propio del Servicio, propuesta por la accionada, no probada la excepción de el hecho de terceros causa directa y eficiente del daño y se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por correo electrónico<sup>2</sup> en la misma fecha, a los apoderados de las partes, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, y se encuentra debidamente ejecutoriada y en la oficina de archivo de esta ciudad, razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por reparto de la oficina judicial de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ordénese por Secretaria la respectiva radicación del proceso.

**TERCERO:** Archívese el expediente y ejecutoriada la providencia remítase a la oficina de archivo de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE.**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

<sup>1</sup> 324-332

<sup>2</sup> 333-336



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00033  
**Demandante:** Melys de Jesús Vega Polo  
**Demandado:** E.S.E. Camu Canalete

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Melys de Jesús Vega Polo, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Camu Canalete previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

En el escrito de demanda presentada por Melys de Jesús Vega Polo, se solicita la nulidad de la Resolución N°. 038 de 25 de abril de 2016, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del cargo de Profesional Universitario que ella ocupaba en **la E.S.E. Camu Canalete**, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda, es decir, una persona jurídica de derecho público.

Si bien la parte actora indica que la parte demandante es la **E.S.E. Camu de Canalete**, y que el Gerente es el señor **Julio Bustamante Chiquitillo**<sup>1</sup>, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando al tenor indica:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. (...).

(...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera de texto).*

(...).

---

<sup>1</sup> Folio 2 de la demanda.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. Camu de Canalete es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Municipal, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de un Acuerdo Municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto junto con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

En virtud de lo expuesto y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido indicado.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU CANALETE conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Adriana Isabel Vega Polo, identificada con cédula de ciudadanía N°.50.930.327. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00034  
**Demandante:** Néstor Tabares Muñoz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Néstor Tabares Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**”.  
(Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en el numeral 5º del acápite “Declaraciones y Condenas”, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y un reajuste pensional, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00034**Demandante:** Néstor Tabares Muñoz**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Por otro lado, y si bien en el acápite de notificaciones se señala el sitio donde se puede notificar a la parte actora, señor Néstor Tabares Muñoz, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00035  
**Demandante:** Elida del Socorro Mendoza Ramos  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Elida Mendoza Ramos, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 18), se indica que se van a demandar la Resolución N° 17424 del 20 de abril de 2006, la Resolución 007472 del 20 de febrero de 2016 y la Resolución N° 020792 del 27 de mayo de 2016, mas no la Resolución N° 26316 del 26 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 36381 del 31 de junio de 2007, de las cuales se pide la nulidad parcial en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar estas dos últimas resoluciones.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Por otra parte, sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00035**Demandante:** Elida del Socorro Mendoza Ramos**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciar claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**

(Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en el numeral 5º del acápite "Declaraciones y Condenas", la parte actora solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y un reajuste pensional, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, y si bien en el acápite de notificaciones se señala el sitio donde se puede notificar a la parte actora, señora Elida del Socorro Mendoza Ramos, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00035**Demandante:** Elida del Socorro Mendoza Ramos**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00036  
**Demandante:** Carmela Dominga Sampayo Pineda  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Carmela Dominga Sampayo Pineda, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmela Dominga Sampayo Pineda, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00035**Demandante:** Carmela Dominga Sampayo Pineda**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

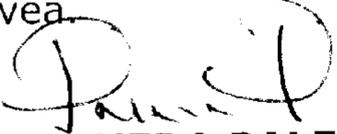
**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00165. Provea

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: OLEODUCTO CENTRAL S.A.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE.**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

<sup>1</sup> fl. 21 cuaderno del Tribunal Administrativo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00045

**Demandante:** Dina Luz Acosta Arizal

**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Dina Luz Acosta Arizal, a través de apoderada judicial, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dina Luz Acosta Arizal, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00045

**Demandante:** Dina Luz Acosta Arizal

**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación

---

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Cira Patricia Corrales Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.583.314 expedida en Loricá y portadora de la T.P. N° 128.663 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 69 y 70 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00046  
**Demandante:** Alicia Elena Cogollo Burgos  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones  
CAPRECOM EICE en Liquidación

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alicia Elena Cogollo Burgos, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

Que en el sub-lite la actora pretende que se reconozca que existió una relación laboral entre las partes disfrazada mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios. No obstante, omite aportar copia de los contratos CR-23-0086-2013 y OR23-0147-2015 y tampoco lo pide como prueba en la demanda; documentos a los que la demandante puede acceder, al ser su derecho y el deber el acudir a la entidad a solicitarlos por hacer parte de los datos que se tienen de ésta, y que además tiene como carga aportarlo para acreditar el derecho solicitado. Por lo que se requiere que allegue tales documentos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Cira Patricia Corrales Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.583.314 expedida en Lórica y portadora de la T.P. N° 128.663 del del C. S. de la J., como apoderada

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00046**Demandante:** Alicia Elena Cogollo Burgos**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 206 y 207 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la abogada Cira Patricia Corrales Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.583.314 y portadora de la T.P. N° 128.663 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 206 y 207 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00048  
**Demandante:** Gledys Gadith García Gil  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Gledys Gadith García Gil, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la "**PETICIÓN ESPECIAL**" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*

*(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gledys Gadith García Gil, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33 004-2016-00048  
**Demandante:** Gledys Gadith García Gil  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**OCTAVO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00049  
**Demandante:** Amparo Holguín Urrego  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Amparo Holguín Urrego, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la "**PETICIÓN ESPECIAL**" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00049

**Demandante:** Amparo Holguín Urrego

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Amparo Holguín Urrego, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00049  
**Demandante:** Amparo Holguín Urrego  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**OCTAVO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050

**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nancy Esther Zabaleta de la Cruz, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nancy Esther Zabaleta de la Cruz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00051  
**Demandante:** Luz Marlenis Márquez Berona  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Marlenis Márquez Berona, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Marlenis Márquez Berona, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Luz Marlenis Márquez Berona  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00060

**Demandante:** Noris Manjarrez Gómez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Noris Manjarrez Gómez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 1º, expresa "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y de sus representantes (...)".

En el presente asunto, se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante designa a su representada como NORIS MANJARREZ GÓMEZ, lo cierto es que no existe identidad entre la persona a quien dice representar el profesional del derecho y quien le otorga poder para demandar, pues en este documento aparece como suscribiente y firmante la señora NORIS MANJARRES DE DI-RUGIERO, lo que genera una confusión al Despacho, pues al momento de proferir sentencia no se tendrá claridad respecto de quien se concederán o denegaran las pretensiones deprecadas, por lo que se requerirá al abogado demandante para que aclare cómo se identifica legalmente la persona de quien dice ejercer representación judicial.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004 2016-00060  
**Demandante:** Noris del Carmen Manjarrez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00061  
**Demandante:** Margarita Isabel Guerra Ponce  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Margarita Isabel Guerra Ponce, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la "**PETICIÓN ESPECIAL**" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Margarita Isabel Guerra Ponce, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00061  
**Demandante:** Margarita Isabel Guerra Ponce  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**OCTAVO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo, proveniente por reparto de la oficina judicial correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00069. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
ACCIONANTE: IDALIDES MERCADO URZOLA.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA

Visto el informe secretarial que precede, referido a la remisión que hace por reparto la Oficina Judicial de esta ciudad y revisado el plenario observa el despacho que dentro del referenciado en providencia de fecha 25-08-2014<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se negó el recurso de reposición por improcedente y el recurso de apelación por extemporáneo, instaurados por la parte ejecutante, y se rechazó la demanda habida consideración que no se subsanó el defecto que adolecía la demanda, ordenándose la entrega de los anexos al ejecutante sin necesidad de desglose y la salida del sistema y los libros radicadores, expediente que se encuentra en la oficina de archivo de esta ciudad.

Así mismo, el ejecutante solicita copia autentica de la demanda, de la providencia que la rechaza, del recurso de apelación y el auto que lo niega, del contrato de prestación de servicios profesionales de la Gobernación de Córdoba No. 211-2012, del acta de liquidación. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 115 del C. P. C., se accederá al decreto de las copias solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por reparto de la oficina judicial de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria la respectiva radicación del proceso.

TERCERO: Por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado ejecutante.

CUARTO: Ordénese la remisión del expediente a la oficina de archivo de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE.**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

<sup>1</sup> fl. 63-64